



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	AMPARO DEL SOCORRO ATEHORTUA CARDENAS contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20230004200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, que el 10 de octubre de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición en el que solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la accionada; razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada y en el menor tiempo posible le indique la fecha en que se realizará el desembolso de la ayuda humanitaria.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación para el 01 de febrero de 2023 a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo el código lex 7202247, enviada vía correo electrónico el 03 de febrero de 2022, en el cual le informan que, la entidad se encuentra realizando validaciones con el fin de emitir pronunciamiento a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 10 de octubre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 10 de octubre de 2022, copia del documento de identidad de la accionante, constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte la accionada adjuntó, respuesta al derecho de petición comunicación emitida bajo el código lex 7202247 y su comprante de envío.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que a la fecha se encuentra en verificaciones para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho al reconocimiento y eventual pago de la ayuda humanitaria, esto con el propósito de conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Se advierte además que la señora Amparo Del Socorro Atehortua Cárdenas es una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020; y al encontrarse esta judicatura que la respuesta otorgada por la U.A.R.I.V. no es una respuesta de fondo en razón a que en ella solo se le indica a la accionante el deber de seguir esperando hasta que emitan el pronunciamiento respectivo en razón a su solicitud; es necesaria la intervención de este juez constitucional para salvaguardar los derechos de la señora Atehortua Cárdenas ya que acorde a la jurisprudencia antes referida para que se cumpla cabalmente y no se vulnere el derecho de petición que tiene las personas, las entidades deben de emitir una pronta respuesta, respuesta que en todo caso no siempre debe ser favorable a los intereses del particular que solicitó la petición, lo único que se requiere es que esta sea clara, de fondo y que sea puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que no se han cumplido en la presente acción constitucional.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada ayuda, pero sí debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, definir un plazo razonable para definir si se otorga o no esta compensación respecto al hecho de desplazamiento forzado, sin mantener a la accionante en una incertidumbre de carácter indefinido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado Amparo Del Socorro Atehortua Cárdenas identificada con CC N° 22.186.337.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas

siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada que fue presentada el 10 de octubre de 2022, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb13cd7665d1d4306d075c2b51877330beb86df5a2bb1ddcdb1967dd6b3fd8c**

Documento generado en 06/02/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>